

legue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los interesados formular alegaciones ante esta Jefatura, hasta

la fecha de levantamiento de las actas, a los sólo efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 31 de julio de 1973.—El Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, M. Martínez.—5.804 E.

#### RELACION DE PROPIETARIOS

Número de la finca	Situación		Propietarios	Domicilio	Naturaleza	Superficie m <sup>2</sup>
	Parcela	Polígono				
1	29 a	130	Ascensión Ríos Gracia (viuda de Alfredo Lacasa)	P. S. Lamberto, 167.	Huerta 3. <sup>a</sup>	67,50
2	74	185	Zoilo Ríos Gracia	P. S. Lamberto, 167.	Vivienda y gasolinera	376,00
3	73 b	185	Ascensión Ríos Gracia (viuda de Alfredo Lacasa)	P. S. Lamberto, 167.	Jardín-terrazza	217,43
4.1	72 b	185	Zoilo Ríos Gracia	P. S. Lamberto, 167.	Huerta 1. <sup>a</sup>	181,90

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 28 de julio de 1973 por la que se concede a «Gerome, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir y bolsos de cuero natural.*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gerome, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles de bovino, equino, ovino, caprino y porcino por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir y bolsos de cuero natural.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Gerome, S. L.», con domicilio en Zamora, número 99, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles enteras de bovino y equinos, curtidos y terminados, pieles enteras de ovino y caprino terminadas, de curtición mineral y pieles enteras de porcino, terminadas después de su curtición (partidas arancelarias 41.02.B.2.a.1, o b.1, o c.1, 41.03.B, 41.04.E.3 y 41.05.B.1, empleadas en la fabricación de prendas de vestir de cuero natural y bolsos de cuero natural flexible (partidas arancelarias 42.03.A y 42.02.B.1.a), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas, porcinas o caprinas, contenidas en las prendas de vestir de cuero, previamente exportadas, podrán importarse 113,83 kilogramos de dichas pieles.

Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino o equino contenidos en las prendas de vestir de cuero, previamente exportados, podrán importarse 111,11 kilogramos de dichas pieles.

Como porcentajes de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09, el 12 por 100 para las pieles ovinas, porcinas y caprinas y el 10 por 100 para las pieles de bovino y equino.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la declaración formulada por el beneficiario de la documentación de exportación podrá realizarse por la Aduana calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo cual deducirá de los totales los correspondientes a forros, entretelas, cinturones, correillas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches y demás adimentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados, o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas expedirá la oportuna certificación de reposición u hoja de detalle a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Por cada 100 kilogramos netos de pieles contenidas en los bolsos previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de esta materia prima.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos, adeudables por la partida 41.09, se considerará el 1,50 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de piel, con especificación de clase y calidad, lleva incorporado cada modelo de bolso de exportación; declaración que, tras su comprobación por la Aduana (bien por deducción al peso total unitario de cada modelo de bolso del correspondiente a forros, garnituras, etiquetas, etc., o bien por la presentación por parte del interesado, y pesaje por la Aduana, de las diversas piezas que constituyan cada modelo de bolso), dará lugar a la expedición de la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos antes los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las exportaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se ha exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Bo-

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 16. «Alcoholes grasos industriales».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 16, «Alcoholes grasos industriales», en segunda convocatoria, partida arancelaria

15.10 C

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

2.º Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a los datos de la Entidad solicitante y a la especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretenda importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 2 de agosto de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 18. «Productos químicos orgánicos».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 18, «Productos químicos orgánicos», en segunda convocatoria, partidas arancelarias

17.02 A  
17.02 B-1

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

2.º Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a los datos de la Entidad solicitante y a la especificación de la mercancía, haciéndose

constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretenda importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, si lo estima necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 2 de agosto de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 22. «Productos químicos diversos, no incluidos en otras partidas».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 22, «Productos químicos diversos, no incluidos en otras partidas», en segunda convocatoria, partida arancelaria

35.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

2.º Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a los datos de la Entidad solicitante y a la especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretenda importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 2 de agosto de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 23. «Artículos de protección y fósforos».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 23, «Artículos de protección y fósforos», en segunda convocatoria, partida arancelaria

36.06

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

2.º Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto; para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a los datos de la Entidad